

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° *168* -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA,

22 MAR. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PROTEFISH S.A.C.**, con RUC N° 20514371955, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00016213-2017 de fecha 17.02.2017, contra la Resolución Directoral N° 7851-2016-PRODUCE/DGS de fecha 02.12.2016, que la sancionó con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con la suspensión de la licencia hasta que cumpla con instalar los equipos e instrumentos que establece la norma correspondiente, por operar su planta de reaprovechamiento sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, ubicada en la Mz. B1, Lote 5, Zona industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote y provincia del Santa, departamento de Ancash; infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 305-2014-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 842-2008-PRODUCE/DGEPP de fecha 31.12.2008, se otorgó a la recurrente licencia para operar su planta de harina de pescado residual sistema de tratamiento y recuperación de residuos sólidos y grasas provenientes de residuos y descartes de productos hidrobiológicos que generan las actividades pesqueras de consumo humano directo de la zona, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Mz. B1, Lote 5, Zona industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote y provincia del Santa, con una capacidad instalada de 05 t/h.
- 1.2 De la revisión del Reporte de Ocurrencias N° 022-005-2013-PRODUCE/DGSF-DS/ ZONA 2 de fecha 29.05.2013, se observa que: *“Se constató que la planta de Reaprovechamiento, se encontró procesando y recepcionando el recurso hidrobiológico anchoveta no apta para consumo humano por descarte de la cámara isotérmica de placa BGA-926; según guía de remisión remitente 001-000274 por una cantidad de 281 cubetas; no conociéndose el peso correspondiente de la materia prima, no consignándose la procedencia de la planta de consumo humano directo que la descartó, tampoco se consigna la E/P que realizó la captura”.*

- 1.3 Mediante Oficio de Notificación N° 2887-2015-PRODUCE/DGS, recibida por la recurrente con fecha 23.11.2015, se procedió a ampliar los cargos imputados en su contra, por la presunta comisión infracción descrita en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP; otorgándose a la recurrente el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus respectivos descargos.
- 1.4 Mediante escrito Adjunto con Registro N° 00040212-2013-1 de fecha 30.11.2015, la recurrente, formuló sus descargos al Oficio de Notificación N° 2887-2015-PRODUCE/DGS.
- 1.5 Con la Resolución Directoral N° 7851-2016-PRODUCE/DGS de fecha 02.12.2016¹, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 10 UIT y con la suspensión de la licencia hasta que cumpla con instalar los equipos e instrumentos que establece la norma correspondiente, al haber operado su planta de reaprovechamiento sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, ubicada en la Mz. B1, Lote 5, Zona industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote y provincia del Santa, departamento de Ancash, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la norma correspondiente, el día 29.05.2013; infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00016213-2017 de fecha 17.02.2017, la recurrente, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 7851-2016-PRODUCE/DGS de fecha 02.12.2016, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, cuenta con sub códigos RISPAC, el cual no se precisó al momento de iniciar procedimiento administrativo sancionador, además de ello indica que la administración le intenta imputar una acción que no se encuentra recogida en el numeral 45 del artículo 134° del RLGP, lo cual genera una tipificación imperfecta de la norma.
- 2.2 Asimismo alega que la sanción recogida en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, es una tipificación abierta, por tanto se pretende sancionarlos por una infracción que no establece la transgresión a la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, en consecuencia se habría vulnerado el principio de tipicidad.
- 2.3 Por otro lado, arguye que los sistemas de pesaje establecidos por las Resoluciones Ministeriales N° 358-2004-PRODUCE y N° 191-2010-PRODUCE no se adecúa a la realidad del sector.
- 2.4 Manifiesta que la materia prima que recibe se encuentra perfectamente cuantificada y se aplica correctamente las medidas de control de uso sostenible del recurso, entonces

¹ Notificada con Cédula de Notificación Personal N° 12371-2016-PRODUCE/DGS, el día 03.02.2017 (fojas 61 del expediente).

obliga a los EIPs de reaprovechamiento a implementar y utilizar instrumentos de pesaje en la recepción de la materia prima.

- 2.5 Aduce que debe tenerse en cuenta la intencionalidad en la conducta del administrado para determinar si ésta debe ser objeto de sanción o no, así debe de considerarse el inciso 2 del artículo 149° del RLGP, por ende invoca el principio de razonabilidad y debido procedimiento.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente. Además, en caso de no haberse acreditado la infracción indicada, determinar si corresponde archivar el presente procedimiento administrativo.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que *"constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 4.1.3 Los artículos 79° y 81° de la LGP, establecen que se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- 4.1.4 El artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (TUO del RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, establece respecto a la valoración de los medios probatorios que: *"El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados"*.
- 4.1.5 Mediante el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, se establece como infracción operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o,

teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello.

- 4.1.6 Los recursos hidrobiológicos por su condición de patrimonio de la nación, son administrados por el Estado, correspondiéndole regular su manejo integral y explotación racional, así como participar en los beneficios producidos por su aprovechamiento; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, los artículos 4° y 20° de la Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, y los artículos 2°, 9° y 44° de la LGP.
- 4.1.7 El artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, señala que se amplió el ámbito de aplicación del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", creado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE, a los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado residual, a las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos y a aquellos establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico. Asimismo, se incluyó dentro de la ampliación de los alcances del citado Programa las actividades de vigilancia y control a la producción de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico, aceite y harina de pescado residual. (El subrayado es nuestro).
- 4.1.8 El artículo 3° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, estableció entre otros aspectos, que el pesaje de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo es obligatorio. En el caso de establecimientos industriales pesqueros con plantas de consumo humano directo que utilicen para su descarga sistemas de bombeo de pescado por tubería submarina, deben instalar instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos (pesadores de faja) debidamente calibrados. No está permitido el uso de sistemas de bombeo por tubería submarina para el recurso anchoveta con destino al consumo humano directo, excepto cuando se trate de sistemas especiales con bomba peristáltica o con bomba de vacío, con recirculación de agua refrigerada.
- 4.1.9 Asimismo, el citado artículo estableció que el pesaje de los descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos también es obligatorio, debiéndose utilizar para este efecto instrumentos de pesaje calibrados por empresas autorizadas por el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, sean éstos instrumentos propios o de terceros. En cualquier caso, deben exhibirse los certificados de calibración vigentes. (El subrayado es nuestro).
- 4.1.10 Adicionalmente, estableció que la instalación de los instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos (pesadores de faja) y de los instrumentos de pesaje para los descartes y/o residuos, constituye condición para operar los referidos

establecimientos industriales pesqueros y deberán sujetarse a los requisitos técnicos que se establezcan mediante Resolución Ministerial.

4.1.11 El artículo 2° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, adicionó el numeral 4.5 en el ítem IV del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", creado mediante Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, indicándose como literal a) la siguiente actividad específica: "4.6 En las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos a) Control de la recepción de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos debidamente pesados, verificando, a través de las guías de remisión correspondientes, que dichos descartes y/o residuos procedan únicamente de los desembarcaderos pesqueros artesanales, salvo en las localidades donde no existan plantas de harina de pescado residual, en cuyo caso las plantas de reaprovechamiento podrán recibir descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos procedentes de los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas de consumo humano directo." (El subrayado es nuestro).

4.1.12 Mediante la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE², norma vigente al momento de ocurrir los hechos, en los artículos 2° y 3°, se aprobaron los requisitos técnicos de los instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos (pesadores de faja), que se instalen en los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo; y de los instrumentos de pesaje denominados balanzas industriales de plataforma que se instalen en los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano directo, para efectuar el pesaje de recursos hidrobiológicos, así como de descartes y/o residuos; entre otros aspectos, estableciéndose la periodicidad de la calibración obligatoria de los instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos y las balanzas industriales de plataforma, en los meses de abril y octubre de cada año.

4.2 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 7851-2016-PRODUCE/DGS de fecha 02.12.2016

4.2.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

² Publicada el 31 de julio de 2010 y derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE.

³ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

- 4.2.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.2.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 4.2.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.2.5 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio del debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.2.6 Por su parte, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la fase sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 4.2.7 El numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por Ley.
- 4.2.8 El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*;

en consecuencia, se colige que la Administración cuenta con la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.

4.2.9 De otro lado, es preciso señalar que el inciso 45 del artículo 134° del RLGP establece como infracción los siguientes supuestos:

- i) Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente;
- ii) Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento sin utilizar los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; u
- iii) Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento omitiendo la instalación de los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente.

4.2.10 De la revisión del Acta N° 014451 de fecha 29.05.2013, se verifica que inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización –PA del Ministerio de la Producción, realizaron una inspección inopinada a la planta de reaprovechamiento de la recurrente ubicada en la Mz. B1, Lote 5, Zona industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote y provincia del Santa, departamento de Ancash, constatándose que se dicha planta se encontraba procesando y recepcionando el recurso hidrobiológico anchoveta en calidad de descarte no apto para CHD; no habiéndose realizado el pesaje correspondiente a dicha materia prima. (El subrayado es nuestro).

4.2.11 Asimismo, a través del Memorando N° 103-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 31.01.2019, el Consejo de Apelación de Sanciones solicitó a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción (DGSFS - PA), la emisión de un informe en el que se precise si la planta de procesamiento de la recurrente contaba con los instrumentos de pesaje exigidos por la normativa correspondiente y de ser el caso se detalle la fecha a partir de la cual contaba con ellos. Al respecto, a través del Memorando N° 442-2019-PRODUCE/DSF-PA de fecha 14.02.2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización, remitió a este Consejo el Informe N° 003-2019-PRODUCE/DSF-PA/rpvz, el cual concluye en el numeral 3.4 lo siguiente: “Se verificó que el sistema de pesaje cuenta con certificado metrológico de fecha 18.03.2015 por la empresa metrológica Quality Certificate del Perú S.A.C.” (El resaltado y subrayado es nuestro).

4.2.12 Al respecto, obra en autos el Certificado de Calibración N° M 0125-2015, de fecha de emisión 16.03.2015, proporcionado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, que obra a fojas 98, elaborado por la empresa Quality Certificate del Perú S.A.C., del cual se infiere que la calibración del instrumento de pesaje instalado en el EIP de la recurrente, ubicado en la Mz. B1, Lote 5, Zona industrial Gran Trapecio, distrito de

Chimbote y provincia del Santa, departamento de Ancash, fue efectuada el día 16.03.2015, siguiendo el procedimiento de calibración de balanzas de funcionamiento no automático. En ese sentido, en vista que la recurrente contaba con el Certificado de Calibración del instrumento de pesaje al 16.03.2015, se colige que la misma contaba con instrumento de pesaje en la fecha referida.

4.2.13 De lo mencionado precedentemente, se desprende que previo a la nueva imputación de cargos, efectuada con fecha 23.11.2015, queda acreditado, mediante el Informe N° 003-2019-PRODUCE/DSF-PA/rpvz, que la recurrente instaló en su planta de reaprovechamiento el instrumento de pesaje que la norma establece, con lo cual se habría subsanado la infracción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.

4.2.14 Al respecto, el artículo 257° del TUO del LPAG enlista los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, dentro de los cuales se encuentra:

“f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°”.

4.2.15 De lo señalado, se observa que si bien a la fecha de suscitados los hechos, la planta de harina residual de la recurrente no contaba con los instrumentos de pesaje correspondientes, a la fecha de la imputación de cargos -esto es, la notificación de la comisión de la infracción regulada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP- la recurrente ya había subsanado la omisión imputada antes del inicio del procedimiento sancionador. En ese sentido, se advierte que la empresa PROTEFISH S.A.C. subsanó la situación calificada como constitutiva de infracción antes que la Administración le notificara la imputación de cargos, advirtiéndose que el presente caso contiene un eximente de responsabilidad que la hace no sancionable.

4.2.16 En tal sentido, de acuerdo a lo señalado previamente, una conducta infractora no es sancionable si se acredita que existen causas eximentes de responsabilidad, siendo que en el presente caso, al haberse determinado la subsanación del ilícito administrativo por parte de la recurrente previo a la notificación de la imputación de cargos, se le debe eximir a la recurrente la determinación de la sanción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.

4.2.17 Es preciso señalar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar, que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, el precitado cuerpo normativo ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no

sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

4.2.18 De lo expuesto, se colige que la Resolución Directoral N° 7851-2016-PRODUCE/DGS de fecha 02.12.2016, fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber vulnerado el principio del debido procedimiento que rige todo procedimiento sancionador.

4.3 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 7851-2016-PRODUCE/DGS de fecha 02.12.2016

4.3.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 7851-2016-PRODUCE/DGS de fecha 02.12.2016.

4.3.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la citada Ley, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

4.3.3 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".

4.3.4 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

4.3.5 En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

4.3.6 Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordoñez quien indica que: "*La nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un*

acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”⁴.

- 4.3.7 En el presente caso, se entiende al Interés Público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la Administración Pública, y que al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, se ha visto afectado el interés público.
- 4.3.8 El inciso 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.
- 4.3.9 De acuerdo con el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el encargado de resolver en segunda y última instancia los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- 4.3.10 Igualmente, de acuerdo al literal d) del artículo 26° del TUO del RISPAC, el Consejo de Apelación de Sanciones, a nivel nacional, como segunda y última instancia administrativa, conoce los procedimientos sancionadores iniciados en la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (actualmente Dirección de Sanciones-PÀ), así como los regímenes establecidos en el artículo 45° del mencionado Reglamento iniciados por la citada Dirección General.
- 4.3.11 De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 7851-2016-PRODUCE/DGS de fecha 02.12.2016.
- 4.3.12 Asimismo, el inciso 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 4.3.13 En ese sentido, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 7851-2016-PRODUCE/DGS de fecha 02.12.2016 fue notificada a la recurrente con fecha 03.02.2017, siendo que con fecha 17.02.2017, ésta interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral; ese sentido, la misma no se encuentra

⁴ DANÓS ORDOÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

consentida, por lo cual la Administración se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.3.14 Por tanto, en el presente caso, se configuran los supuestos contemplados en los incisos 213.1, 213.2 y 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, por lo que en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 7851-2016-PRODUCE/DGS de fecha 02.12.2016, toda vez que fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo.

4.4 En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.4.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.4.2 En el presente caso, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento y estando a lo expuesto precedentemente, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado con el expediente N° 305-2014-PRODUCE/DGS.

4.4.3 Por otra parte, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de apelación destinados a desvirtuar la infracción imputada.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 010-2019-PRODUCE/CONAS-SCT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 7851-2016-PRODUCE/DGS emitida el 02.12.2016; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado con el expediente N° 305-2014-PRODUCE/DGS, contra la empresa **PROTEFISH S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones